

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

Señor
ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ
Manzana 31 casa 12- Barrio La Patria
Armenia, Q

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69, Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Expediente No. OAPSAPD-46-19

Acto Administrativo a Notificar: AUTO No. 315 del 9/05/2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Persona a Notificar: ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ
Manzana 31 casa 12-Barrio La Patria
Armenia- QUINDIO

Antecedente: A través de la Empresa de Mensajería REDEX, con Guía No. 548008317, la CRQ envió Oficio No. 16738 del 31/10/2019, por el cual se notificaba al señor ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ con el propósito de surtir notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; oficio que no fue recibido en la dirección señalada según indica la guía en mención cuyo motivo de devolución dice "CERRADO" por lo que dicha notificación no prosperó.

En mérito de lo anterior,

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS (OAPSAPD), DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO –CRQ-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia Integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."

Procede a:

NOTIFICAR POR AVISO

Al señor ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ identificado con C.C N° 1.005.095.251, el contenido del AUTO No. 315 del 09/05/2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL" proferido por el Jefe de la OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS (OAPSAPD), DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO –CRQ-



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.craq.gov.co

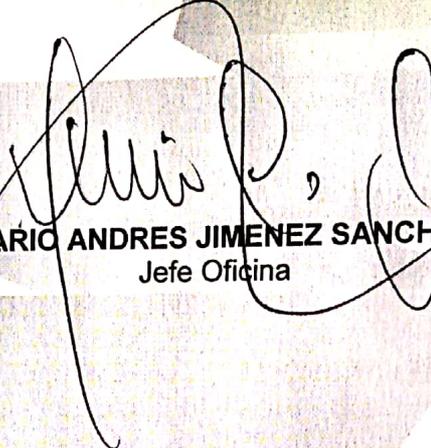


Lo anterior por no haber sido posible su notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío del aviso mediante Oficio No. 16738 del 31/10/2019, la cual fue remitida a la manzana 31 casa 12, barrio La Patria del municipio de Armenia, en el Departamento del Quindío.

El presente aviso se publica hoy _____ en el sitio Web de la Corporación por el termino de cinco (5) días, para lo cual se advierte que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se advierte que queda a su disposición en este Despacho el expediente radicado bajo el N° 46-19 para su consulta o solicitud de copias.

Así mismo se adjunta copia íntegra del mencionado Acto Administrativo, contra el cual no procede recurso alguno.


MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ
Jefe Oficina

Anexo: Copia Auto 315 de 09/05/2019

Proyectó: Adriana Gómez Rendón

Nota: Constancia Artículo 69 Ley 1437 de 2011 "...En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación Personal".

Para todos los efectos, hago constar que la publicación del presente Aviso se realizó el

_____, para lo cual se entiende surtida la Notificación Personal al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; es decir, el

_____.

Firma: _____.



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío



**OFICINA ASESORA DE PROCESOS
SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

AUTO N° 315 DEL 09 DE MAYO DE 2019

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 18 de la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y 2413 del 17 de agosto de 2018, y,

CONSIDERANDO

A.) Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0157340, dejándose a disposición de la Entidad 44 Vigas de Guadua de 6 metros, equivalentes a 1.6 m³, las cuales fueron incautadas el día 23 de Abril de 2019, en la vía pública del Barrio La Patria Manzana 35 N° 20 del Municipio de la Armenia, Quindío, al señor **LINDERMAN MOSQUERA BUENAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.865.102.

B.) Que Profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizaron visita técnica de fecha 23 de Abril de 2019 al Barrio La Patria del Municipio de Armenia (lugar de ocurrencia de los hechos), con el fin de atender el llamado realizado por la Policía Nacional, emitiendo el **Concepto Técnico y el Informe de Infracción Forestal**, allegado a esta dependencia el día 26 de Abril de 2019 mediante **Comunicado Interno N° 426 del 26 de Abril de 2019**, en el cual se realizaron los siguientes antecedentes:

"Fecha de la visita: Abril 23 de 2019

Radicado de origen: Llamado policía ambiental por procedimiento de verificación forestal en curso.

Predio(s): adyacente a las Manzanas 35 -31 Ciudadela La Patria Urbano del municipio de Armenia departamento del Quindío.

Técnicos CRQ para la Visita: Ana Lucía Cardona Torres - Carlos Humberto Maya Tamayo.

Entidades Participantes de la visita: Policía de Vigilancia CAI San José cuadrante 12, Policía Ambiental y CRQ.

El día 23 de abril en atención de llamado telefónico de la policía ambiental a la línea celular de control forestal, se acude al sector adyacente a las manzanas 35 y 31 de la Ciudadela La Patria en donde personal de la policía adscrita al CAI San José cuadrante 12, tienen retenido un vehículo camioneta de placas NPA 559 en el cual se había adelantado el cargue de algunos productos del aprovechamiento en tala rasa de guadua encontrado, el cual se adelanta sin permiso o autorización de la autoridad ambiental CRQ, presuntamente en áreas del municipio de armenia (Zonas forestales protectoras, rondas de protección ambiental quebrada Zanjón hondo).

Se tomaron coordenadas geográficas 4°32'31.452" -75°42'6.486"

ASPECTOS GENERALES ENCONTRADOS:

- *Guadua sobre maduro, en estado sucesional tardío el cual presenta a simple vista abundante guadua seca, enferma desmochada ladeada, caída es decir un guadua sin manejo silvicultural adecuado.*
- *Se encontró aprovechamiento forestal en tala rasa de un sector de 1337 metros cuadrados del guadua medidos en SIG QUINDÍO.*
- *El aprovechamiento forestal encontrado no cuenta con permiso o autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ*
- *El área en donde se localiza la mata de guadua es zona forestal protectora y ronda de protección ambiental de la Quebrada Zanjón Hondo) propiedad del municipio de Armenia*
- *Se encontraron tocones con cavidades y mal realizados (altos)*
- *El vehículo tiene cargados 44 piezas de guadua de diferentes dimensiones con destino a la invasión de Nuevo Armenia según información recaudada en la visita (realiza el segundo viaje).*

- La policía individualiza a los señores Linderman Mosquera Buenaño cc. 4.865.105, Alejandro Bonilla Martínez cc.1.005.095.251 y Jonier Alexis Mosquera Hinestroza cc. 1.005.093.988.
- Se recibe de la policía acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre N° 0157340 y se da traslado al vehículo y carga al Parque Ecológico de la CRQ en Calarcá.
- Se levanta acta de visita N° 27588 en la cual se da cuenta del procedimiento.
- Luego de la visita se realiza consulta SIG QUINDÍO en donde se validan los aspectos encontrados se realiza medición del área afectada.



Área impactada por la intervención antrópica recurrente en el tiempo en el sector contiguo a las manzanas de la Patria 1337 metros cuadrados medición sig Quindío.



Área del ecosistema afectado (Mayor extensión) 94.750.7 metros cuadrados

Se realizó calificación de la infracción conforme a la resolución 2086 de 2010 obteniendo calificación de **23** lo cual cualifica la infracción como **MODERADO**".

C.) Que en mediante el **Concepto Técnico** allegado mediante **Comunicado Interno N° del 26 de Abril de 2019**, se señala en el acápite denominado "Conclusiones" lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deben corregir los cortes a ras del primer nudo evitando dejar pocillos o cavidades de agua con el fin de evitar pudrición del rizoma.
- Se debe oficiar al municipio de Armenia con el fin que realice el manejo silvicultural de la actividad extractiva de guadua realizada constituye ilícito aprovechamiento de bienes naturales al carecer del permiso de autoridad competente, obtenerse de bienes de SUNL.
- El transporte de los productos se realiza sin documentos de legalidad SUNL.
- El aprovechamiento se realizó con el fin de realizar otras invasiones al espacio público versión en visita.
- Se determina daño ambiental por la falta de manejo silvicultural y la intervención silvícolas lo cual afectó la mata de guadua al punto que su recuperación es más en condiciones de entresaca.
- La intervención se realizó dentro del polígono de rondas de protección ambiental e hídricas (15m) Según POT y laderas constitutivas de zonas forestales protectoras



- Iniciar trámite sancionatorio ambiental en contra de los implicados por intervención forestal sin permiso en el espacio público.
- Iniciar actuaciones administrativas al municipio de Armenia para el manejo silvicultural del guadual.
- El guadual presenta conflicto con infraestructura.
- Legalizar las medidas preventivas de incautación”.

D.) Que mediante el **Concepto Técnico** allegado mediante **Comunicado Interno N° 426 del 26 de Abril de 2019**, anexa reseña fotográfica:

***RESEÑA FOTOGRÁFICA**



E.) Que mediante el **Informe de Infracción Forestal**, allegado mediante **Comunicado Interno N° 426 del 26 de Abril de 2019**, se indicó técnicamente lo siguiente:

***1. INFORMACIÓN GENERAL**

FECHA DE DETECCIÓN: abril 23 de 2019

PREDIO: Zonas de protección ambiental **MUNICIPIO:** Armenia

PROPIETARIO: Municipio de Armenia CC.

INFRACTOR: Linderman Mosquera Buenaño cc. 4.865.105, Alejandro Bonilla Martínez cc. 1.005.095.251 y Jonier Alexis Mosquera Hincastroza cc. 1.005.093.988.

INFRACCION: Tala rasa de guadua en espacio público sin permiso.

AREA DEL ECOSISTEMA AFECTADO: 94.750.7 m²

AREA AFECTADA POR LA INFRACCION: 1.337 m²

AREA TOTAL DEL PREDIO: Sin información

2. INDICACIONES PARA LLEGAR AL PREDIO

Se ingresa a la ciudadela La Patria, a la altura del puesto de salud se gira a la derecha por la primera calle vehicular se gira a la derecha y al fondo contiguo a la manzana 35 del mismo barrio

AGUAS QUE CRUZAN O ALINDERAN EL PREDIO:

LA INFRACCIÓN SE EFECTUÓ EN MÁRGENES DEL CAUCE? SI NO

PERMANENTES TRANSITORIAS NA

LAS CORRIENTES DE AGUA ESTAN PROTEGIDAS ¿ SI NO

POR: BOSQUE GUADUA RASTROJO

4. INFRAESTRUCTURA

VIVIENDAS: No CANTIDAD: NA ESTADO: NA
VIAS DE ACCESO: CARRETERA CARRETEABLE ESTADO

5. CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: Tala rasa de 1337 m² de guadua en zonas de protección del municipio de Armenia. Violación decreto 1791 de 1996

AREAS AFECTADAS: 1.337 m²

PENDIENTE: Moderada a escarpada

PRINCIPAL VEGETACIÓN AFECTADA: Guadua angustifolia y sotobosque asociado

OTROS RECURSOS AFECTADOS: Ninguno

PRODUCTOS OBTENIDOS : Piezas de diferentes dimensiones

PRODUCTOS DECOMISA: 44 vigas de 6 metros diferentes estados de madurez

6. CONCEPTO SOBRE LA INFRACCION

La infracción de tala rasa de guadua la genera el oportunismo y el desconocimiento, por el mismo estado del guadua el cual se encuentra degradado por falta de manejo silvicultural y con propósitos de suplir de materia prima procesos de invasión del espacio público según versión en campo.

7. DECLARACIÓN DEL RESIDENTE EN EL PREDIO (PROPIETARIO)

8. El conductor del vehículo comprometido en el ilícito, manifiesta que es el segundo viaje que realiza a la invasión de Nuevo Armenia y que fue contratado para tal fin.

9. OTRAS DECLARACIONES

El cuadrante viene haciendo seguimiento desde hace tiempo a la tala paulatina del sector habiéndole hecho llamado de atención al infractor por hechos similares.

10. OBSERVACIONES

Se dio traslado al parque ecológico de la CRQ en Calarcá al vehículo Placas NPA 559 conducido por el señor Climaco Gaviria Aguirre cc. 4.360.395

11. SE OBSERVAN INFRACCIONES EN OTROS PREDIOS? SI NO

11 VALORACION DEL GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

IMPORTANCIA AFECTACION

- a) INTENSIDAD (IN): 4
- b) EXTENSIÓN (EX): 1
- c) PERSISTENCIA (PE): 3
- d) REVERSIBILIDAD (RV): 3
- e) RECUPERABILIDAD (MC): 3



$$\begin{aligned}
 &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\
 &= (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 \\
 &= 12 + 2 + 3 + 3 + 3 \\
 &= 23
 \end{aligned}$$

DETERMINACION MEDIDA CUALITATIVA

MEDIDA CUALITATIVA	RANGO	CALIFICACION
Irrelevante	8	
Leve	9-20	
Moderado	21-40	23
Severo	41-60	
Critico	61-80	

F.) Que mediante Resolución N° 1001 del 02 de Mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, impone una Medida Preventiva de **"DECOMISO PREVENTIVO de 44 unidades de la Especie Guadua (Angustifolia), equivalentes a 6 metros de diferentes dimensiones con un volumen total de 1.6 m3, afectando un área de 1.337 m2 y un área de ecosistema de 94.750.7m2, los cuales fueron incautados el día 04 de Febrero de 2019, los cuales fueron incautados el día 23 de Abril de 2019, en la vía pública del Barrio Ciudadela La Patria Manzanas 35 y 31 del Municipio de la Armenia, Quindío..."**, por lo expuesto en la parte motiva de dicha decisión.

G.) Que a través de la misma decisión se resolvió lo siguiente frente a la disposición de LL material forestal decomisado preventivamente:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados preventivamente se registraron en el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0157340, dejados en custodia de la CRQ en el centro de atención y valoración de flora (CAV) - Parque Ecológico ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, los cuales permanecerán allí hasta tanto la Entidad resuelva lo pertinente".

H.) Que a su vez en relación con el vehículo decomisado se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Con respecto a la medida preventiva de incautación impuesta sobre el vehículo de placas NPA-559, se ordenará el **LEVANTAMIENTO PROVISIONAL**, advirtiendo que este quedará en custodia de su propietario el cual deberá aportar los documentos que lo acrediten como tal para la entrega provisional del mismo, informándole que no podrá enajenarlo hasta tanto por la Entidad se dirima de fondo la situación".

De lo anterior se suscribió Acta de fecha 02 de Mayo de 2019, en aras de legalizar la entrega provisional del vehículo ordenada mediante la resolución de medidas preventivas.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que los señores **LINDERMAN MOSQUERA BUENAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.865.105, **ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.095.251, **JONIER ALEXIS MOSQUERA HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.093.988, como propietarios y aprovechadores del material forestal decomisado preventivamente y **CLIMACO GAVIRIA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.360.395, como conductor del vehículo de placas NPA-559 donde se movilizaban los productos forestales incautados, presuntamente incurrieron en una infracción a las normas de carácter ambiental, y por ello esta Corporación procede a iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, estableciendo en la etapa procesal correspondiente, si existe responsabilidad o si se configura causal eximente de responsabilidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 18:

Las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Mayo de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, mediante acto

administrativo motivado. Por tal razón, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normas ambientales aplicables y para imponer las medidas y obligaciones necesarias por la afectación y uso indebido de los recursos naturales en mención.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental, al igual que la Resolución 066 del 16 de enero de 2017 y la Resolución 081 del 18 de enero de 2017.

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y/O APLICABLES

1. DECRETO LEY 2811 DE 1974 o CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.

d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Artículo 83. Son bienes inalienables o imprescindibles del estado. ...D.) Una faja paralela a línea de mareas máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho...

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Artículo 216. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso. El área y el término máximo serán determinados para cada concesión. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Artículo 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por otros medios mediante permiso...

2. LEY 99 DE 1993 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:

Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...) **Numeral 6.** La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

Artículo 31.- Fija como funciones de las corporaciones autónomas regionales las siguientes:

(...) **Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas.

(...)

Numeral 14. Ejercer control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables (...)

3. DECRETO 1076 DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1. OBJETO. El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno...

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;



- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. REQUISITOS. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. MODOS DE ADQUIRIR. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son instrumentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de

otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidas a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

4. RESOLUCIÓN CRQ N° 666 DEL 2008, "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras - productoras y protectoras de guadua, cañabrava, y bambú y manejo forestal".

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra de los señores **LINDERMAN MOSQUERA BUENAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.865.105, **ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.095.251, **JONIER ALEXIS MOSQUERA HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.093.988, como propietarios y aprovechadores del material forestal decomisado preventivamente, en calidad de presuntos responsables del aprovechamiento forestal de la Especie Guadua (*Angustifolia*), afectando un área de 1.337 m² y un área de ecosistema de 94.750.7m², el día 23 de Abril de 2019 en la vía pública del Barrio Ciudadela La Patria Manzanas 35 y 31 del Municipio de la Armenia, Quindío del guadua ubicado en las coordenadas 4°32'31.452" - 75°42'6.486", sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de carácter ambiental que les dé la viabilidad para desarrollar dicha actividad, así como, por la afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada Zanjón Hondo a causa del aprovechamiento del guadua realizado.

Así mismo, **SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de los señores **LINDERMAN MOSQUERA BUENAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.865.105, **ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.095.251, **JONIER ALEXIS MOSQUERA HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.093.988, como propietarios y aprovechadores del material forestal decomisado preventivamente y **CLIMACO GAVIRIA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.360.395, como conductor del vehículo de placas NPA-559 donde se movilizaban los productos forestales incautados, en calidad de presuntos responsables de la movilización de 44 unidades de la Especie Guadua (*Angustifolia*), equivalentes a 6 metros de diferentes dimensiones con un volumen total de 1.6 m³, los cuales fueron incautados el día 23 de Abril de 2019, en la vía pública del Barrio Ciudadela La Patria Manzanas 35 y 31 del Municipio de la Armenia, Quindío, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare el material transportado.

ARTÍCULO SEGUNDO: A continuación se mencionan las piezas procesales, que dan origen a la presente investigación:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0157340.
- Acta de visita N° 27588 del 23 de Abril de 2019.
- Concepto Técnico 24 de Abril de 2019.
- Acta de Infracción Forestal.



- Comunicado Interno N° 426 del 26 de Abril de 2019.
- Oficio N° 4202 del 24 de Abril de 2019.
- Resolución de Medidas Preventivas N° 1001 del 02 de Mayo de 2019.
- Acta de fecha 02 de Mayo de 2015 y anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a los señores **LINDERMAN MOSQUERA BUENAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.865.105, **ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.095.251, **JONIER ALEXIS MOSQUERA HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.093.988 y **CLIMACO GAVIRIA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.360.395, del Concepto Técnico de fecha 24 de Abril de 2019 e Informe de Infracción Forestal allegados mediante el Comunicado Interno de fecha 26 de Abril de 2019, conforme a lo previsto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la remisión prevista en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, a los señores **LINDERMAN MOSQUERA BUENAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.865.105, **ALEJANDRO BONILLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.095.251, **JONIER ALEXIS MOSQUERA HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.093.988 y **CLIMACO GAVIRIA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.360.395.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente Acto Administrativo, será publicado en la página web de la Entidad conforme a lo establecido en el Artículo 70 de Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Señor Procurador Ambiental y Agrario para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ SANCHEZ

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Carolina Arango Vélez
Profesional Especializado OAJ

EXP 046-2019